

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

RECURRENTE: PINTURERÍAS Y MUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INMOBILIARIA QUINTA FRANCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ALTUSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y PINTURERÍAS Y MUROS COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: YURENI JUDIT RUIZ CERVANTES

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. Una vez analizadas las argumentaciones vertidas en vía de agravios por las sociedades recurrentes, se encuentra que resultan **inoperantes** por las razones y motivos que a continuación se explican.
31. Primeramente, contrario a los agravios en los que las sociedades recurrentes alegan falta de exhaustividad, esta Primera Sala advierte de la sentencia recurrida que el juzgador federal analizó en su totalidad los argumentos formulados vía conceptos de violación.
32. Por lo que hace al agravio en torno a que el Juez Federal no analizó si la Secretaría de Economía, como responsable del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades -en que deben realizarse las publicaciones previstas en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles-,

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

efectivamente puso en práctica las previsiones en materia de protección de datos, para garantizar su derecho a la privacidad; los reclamos también son inoperantes.

33. Esto es así puesto que la omisión atribuida al Juez Federal consiste solamente en evidenciar la forma indebida en que la Secretaría de Economía publicó en su página de internet ciertos datos en el Registro de Acciones, los cuales -desde su punto de vista- deberían contar con la protección de datos sensibles. A partir de lo anterior, las recurrentes insisten en la inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, se aprecia que esas manifestaciones parten de la situación y apreciación particular de la inconforme, y no derivan de las características propias de la disposición normativa reclamada, además no consisten en un argumento de constitucionalidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte, que establece: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA¹”.
34. Además, cabe recordar, que el objeto de análisis del juicio de amparo únicamente se concretó al análisis de la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo de la adición del segundo y tercer párrafo, mediante Decreto publicado el catorce de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; y no, aunque fuera reclamado inicialmente, algún acto de ejecución de la disposición normativa en comento.

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Pág. 43. 2a./J. 88/2003, cuyo texto establece lo siguiente: “Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley”.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

35. Efectivamente, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, en el apartado relativo a la existencia de los actos reclamados, el Juez Federal determinó que debía sobreseerse en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, respecto de la ejecución de los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ello, al advertir que la quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 73 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su carácter de normas auto aplicativas, sin que pudiera derivarse un acto de ejecución tendiente a cristalizarse, pues, no advertía algún acto encaminado a efectuar el trámite para dar de alta el aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía que se impugnaba.
36. Debe hacerse notar que, durante el apartado en el cual estudió las causales de improcedencia, el Juez de Distrito advirtió que no era procedente realizar el estudio de constitucionalidad respecto del artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que la parte quejosa no había justificado encontrarse en el supuesto de dicho precepto legal; esto es, no acreditó ser afectada, o bien, destinataria de dicha disposición, siendo que ésta se refiere a las obligaciones aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, previstas en dicha legislación, cuando la persona moral de la que se trata se constituyó como una sociedad anónima de capital variable.
37. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión que ahora nos ocupa, lo remitió para conocimiento de este Alto Tribunal, advirtiendo que la recurrente no formuló motivo de agravio tendente a desvirtuar la actualización de las causales de improcedencia identificadas por el Juez de Distrito; por lo que concluyó que debían quedar firmes los sobreseimientos ya mencionados.
38. De la reseña anterior se advierte que el juicio de amparo indirecto, en contra del cual se interpuso el recurso de revisión, tuvo como único objeto de estudio analizar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo de las adiciones publicadas el catorce de junio de dos mil dieciocho; aunado que sobre esa norma se advirtió que la

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

disposición se impugnaba dada su naturaleza auto aplicativa, esto es, que las obligaciones incluidas en esta disposición no requerían de un acto de aplicación para su cumplimiento, y toda vez que la quejosa acreditó encontrarse en el supuesto material de aplicación de la norma.

39. De modo que resulta patente la inoperancia del motivo de agravio, en virtud de que insiste en la inconstitucionalidad de la norma con base en la configuración y funcionamiento del Sistema Electrónico a que se refiere el artículo impugnado. Así, como ya se ha precisado, si el artículo se impugnó con motivo de su entrada en vigor, y dada su naturaleza auto aplicativa exclusivamente, al no haberse tenido por reclamado algún acto de ejecución que derivara de ésta, tampoco resultaba exigible su estudio al juez federal al dictar la sentencia en el juicio de amparo indirecto que se recurre.
40. Misma calificativa merece lo reseñado en el primer agravio, en el que las recurrentes insisten en que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es violatorio al derecho de protección de datos personales.
41. Lo anterior es así, en virtud de que la recurrente reitera el planteamiento desarrollado en su demanda de amparo, con relación a que el artículo impugnado implica que el Administrador Único y/o Presidente del Consejo de Administración de las sociedades anónimas *divulgue* información perteneciente a los accionistas de la sociedad, la cual es materia de protección constitucional. A su juicio, no existe razón para que dicha información sea conocida por el público en general, ajenas a las autoridades responsables del registro electrónico previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

42. Sin embargo, no combate frontalmente todas las consideraciones que tuvo en cuenta el Juez Federal para declarar constitucional el artículo 129² de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
43. Efectivamente, en la sentencia recurrida se consideró que, contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede reputarse como un acto en que el sujeto obligado a aportar la información se encuentre divulgando la información de los accionistas frente al público en general. En cambio, se trata de un acto que lleva a cabo el sujeto obligado frente a la autoridad competente para inscribir la información referente a la transmisión de acciones relativas a la persona moral constituida como sociedad anónima de capital variable; información que, desde el momento en que es inscrita, se encuentra sujeta a lo previsto en el párrafo tercero de la misma disposición impugnada.
44. Ello, pues se advertía que el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Secretaría de Economía se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, salvo los casos en que dicha información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.
45. En este sentido, si el motivo de agravio de la recurrente se dirige a reiterar que existe una vulneración al derecho a la privacidad de los datos personales, en tanto que la obligación contenida en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles implica que el Administrador

² **Artículo 129.-** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

Único y/o Presidente del Consejo de Administración está obligado a divulgar información sensible de las accionistas; sin combatir las razones que tuvo en cuenta el Juez Federal para declarar la constitucionalidad del precepto impugnado, en el sentido de que la inscripción de accionistas en el registro de acciones de la sociedad, no se realizaba ante el público general, sino que ello se encontraba regulado por lo dispuesto en el párrafo tercero de esa misma disposición, con lo que se garantizaba el resguardo de los derechos de secrecía y privacidad de los datos personales de los particulares; es claro que sus argumentos resultan **inoperantes**.

46. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por este Máximo Tribunal de la Nación, de rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”³ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁴.

³ Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, cuyo texto dispone: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página: 77, que señala: “Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

47. Por último, resulta igualmente **inoperante** el agravio segundo sintetizado, en el que las recurrentes refieren que el análisis de la igualdad de trato, emprendido por el Juez de Distrito resulta vago, al señalar que la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional, no distingue entre los tipos de sociedades, siendo que se refería a toda aquella sociedad en que exista la posibilidad de que sean utilizadas para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, por lo que no era válido que el legislador hiciera la diferenciación en la reforma impugnada. Ello es así, en tanto que con dichos argumentos la inconforme tampoco combate las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida.
48. En efecto, en la sentencia recurrida, se sostuvo que eran infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, en lo atinente a que el legislador impuso obligaciones adicionales sin motivo, en relación con las exigencias para los distintos tipos de sociedades vinculadas con la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que pueden incurrir en lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
49. Precisó que la publicación en el Sistema Electrónico de Publicaciones Mercantiles constituye una tarea para el usuario, entendido como la persona autorizada por el representante legal de la persona moral para realizar operaciones en el portal, que sólo implica una obligación de aportar información, que acorde a la expresión de motivos de la reforma legal, busca la regularidad y licitud de las operaciones que realicen las sociedades anónimas, como actos y deberes encaminados a dotar de mecanismos de información; mecanismos que guardan secrecía de divulgación y que solo en

deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

casos justipreciales de autoridades judiciales o administrativas se les proporcionará, lo que es una cuestión de orden público y de interés social.

50. Aunado a ello, se indicó que tanto la Ley del Mercado de Valores, como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, han sufrido adiciones respectivas como se desprende de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mismas que atienden precisamente las recomendaciones hechas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, como organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita. De ahí que, como en tales normas también se implementaron los mecanismos a fin de atender la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional, resultaba evidente que no se actualizaba un trato distinto para las sociedades anónimas.
51. En tal virtud, si las recurrentes se concretan a sostener que el análisis de la igualdad de trato, emprendido por el Juez de Distrito resulta insuficiente, pues la recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional no distingue entre los tipos de sociedades, y que no era válido que el legislador hiciera la diferencia en la reforma impugnada; sin embargo, no controvierten la determinación que tuvo en cuenta el Juez Federal en sentido de que: 1) no existe un trato diferenciado debido a que la publicación en el sistema electrónico solo implica la obligación del representante legal de aportar información, no de divulgarla, y por otro lado, 2) porque tanto la Ley del Mercado de Valores, como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, han atendido puntualmente las recomendaciones aludidas, por lo que al no aplicarse exclusivamente a las sociedades anónimas, no se actualiza un trato diferenciado; es claro que sus agravios resultan inoperantes.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

52. Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro establece: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.”⁵.
53. A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Primera Sala ya se pronunció sobre el tema en el amparo en revisión 776/2019⁶, en donde se desarrolló la metodología de estudio de los planteamientos en torno al principio de igualdad y, destacadamente, el alcance normativo de las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
54. En aquel asunto -en donde se reclamó la inconstitucionalidad de la misma norma y por los mismos motivos- esta Sala precisó que, aun en el supuesto hipotético de que la contestación al planteamiento de igualdad hubiera resultado genérico por parte del juzgador de amparo, de cualquier forma, ello resultaría insuficiente para conceder la protección constitucional, en virtud de que el análisis pretendido por las sociedades quejasas no resultaba siquiera procedente.
55. Efectivamente, se dijo, aun cuando el juzgador federal no hubiese precisado en qué disposiciones legales se habían previsto obligaciones análogas a las previstas en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con las sociedades anónimas; lo cierto es que no era procedente el análisis de constitucionalidad del artículo impugnado a partir de un análisis

⁵ Jurisprudencia 3a. 30, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página: 277, cuyo texto dispone: “*Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida*”.

⁶ Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

de igualdad entre las obligaciones aplicables a las sociedades anónimas, en contraste con los regímenes aplicables a las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano.

56. Para ello, el precedente acudió a la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal con relación al alcance del principio de igualdad. Al respecto, se recordó, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo.
57. Esto es, se señaló, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado⁷.
58. En este sentido, se destacó, se ha entendido que existe una vulneración al principio de igualdad, ante un tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución; en el entendido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva,

⁷ Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de rubro: "*IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO*". Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 99.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos⁸.

59. Bajo esa perspectiva, se afirmó que no era procedente analizar la constitucionalidad del artículo impugnado a partir de un análisis de igualdad entre las obligaciones aplicables a las sociedades anónimas, en contraste con los regímenes aplicables a las demás sociedades a las que se les reconoce personalidad en el sistema jurídico mexicano; ya que el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no resulta violatorio del derecho de privacidad, y en tanto la inscripción en sí misma no involucra una divulgación de los datos personales de los socios o accionistas que forman parte de las sociedades anónimas.
60. De modo que, se reiteró, si la norma que se impugna no involucra una restricción a algún derecho fundamental, es evidente que no resultaba procedente atender el estudio propuesto por la recurrente, a fin de revisar el marco jurídico aplicable a las distintas sociedades susceptibles de realizar las actividades económicas sobre las cuales se pretende incidir; pues el análisis de igualdad requiere necesariamente que la distinción de trato incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente; lo que no ocurría, ni ocurre en el presente caso.
61. Aunado a lo anterior, se aclaró, que si bien la Primera Sala de este Alto Tribunal ha acudido en diversos precedentes⁹ a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional que refiere la parte recurrente; lo

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: "*PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.*". Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 112.

⁹ Se hace referencia a los amparos en revisión 11/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veintidós de abril de dos mil quince; 174/2016, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; 567/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince; 1000/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de siete de octubre de dos mil quince; y 104/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de veinte de mayo de dos mil quince.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

cierto, es que la remisión a éstas se ha considerado necesaria tratándose del estudio de constitucionalidad de ciertas disposiciones legales, respecto de las cuales se ha identificado la restricción a un derecho fundamental, y ante lo cual corresponde efectuar un análisis de proporcionalidad que permita distinguir si la disposición legal persigue una finalidad constitucionalmente legítima y admisible.

62. En ese sentido, se dijo, si bien la reforma al artículo impugnado ciertamente se encuentra directamente vinculada con la necesidad de prevenir la comisión de los delitos relacionados con recursos de procedencia ilícita en los términos que ha recomendado el organismo intergubernamental del cual el Estado Mexicano es parte; lo cierto es que dicho documento no podía utilizarse de estándar para revisar la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, bajo el argumento de que dicho ordenamiento no facultaba al legislador federal para regular de cierta forma los alcances de las recomendaciones.
63. Derivado de lo anterior, en el presente caso también resulta patente la insuficiencia del planteamiento para provocar la inconstitucionalidad de la disposición que se reclama, pues el examen de regularidad constitucional de la norma impugnada no puede tener como parámetro de contraste las recomendaciones internacionales ya referidas.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

64. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 884/2019¹⁰, 778/2019¹¹, 878/2019¹², 260/2020¹³ y el 776/2019¹⁴, ya citado.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

65. Por último, se precisa que en virtud de las conclusiones alcanzadas queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad en tanto lo alegado en vía de agravios adhesivos en torno a la actualización de las causas de improcedencia ya fueron desestimadas, y porque en lo relativo al agravio formulado en el sentido de alegar que los agravios manifestados por la recurrente principal deben declararse inoperantes y así también en el que insiste en la constitucionalidad del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que no es necesario su estudio dada la conclusión de inoperancia de los agravios de la revisión principal alcanzada ya por esta Primera Sala.
66. Además, ante la insubsistencia de temas de legalidad por los cuales reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar a la sociedad quejosa el amparo solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva.

¹⁰ Resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹¹ Resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹² Resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹³ Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁴ Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

AMPARO EN REVISIÓN 531/2023

VIII. DECISIÓN

67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar inoperantes los agravios de las quejas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Pinturerías y Muros, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Quinta Francia, Sociedad Anónima de Capital Variable; Altusa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Pinturerías y Muros Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del apartado sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.